



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO- ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-28/2018

RECURRENTE: MARTHA ANGELICA
OLAGUE ZACARIAS.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de agosto de dos mil dieciocho.

La Secretaria de Estudio **da cuenta** a la Magistrada Instructora con el estado de los autos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 354, 311, 312 del Código Electoral, así como el 20 y 116 del Reglamento y los diversos 6, 7 fracción II, 8, 9 y 10 de los Lineamientos, **SE ACUERDA:**

I. TRÁMITE ANTE LA RESPONSABLE. Se tiene a la autoridad responsable cumpliendo las obligaciones previstas en los artículos 311 fracciones I y II.

II. ADMISIÓN. Se admite el presente recurso, ya que reúne los requisitos generales y especiales previstos en el artículo 313 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma del recurrente; se identifica el acto impugnado, y se mencionan hechos y agravios.

b) Oportunidad. El recurso se promovió oportunamente, toda vez que el Acuerdo impugnado fue conocido por la recurrente mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo que ocurrió el treinta de julio del dos mil dieciocho y por tanto, surtió efectos al día siguiente, es decir, el treinta y uno de julio, y la demanda fue presentada el día cuatro de agosto, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles.



c) Legitimación y personería. La ciudadana comparece a juicio en su calidad de ciudadana y como integrante del género femenino, acompañando a su demanda copia simple de su credencial para votar con fotografía.

d) Interés jurídico. Se colma dicho requisito, en virtud de que se controvierte el Acuerdo CG-A-41/18 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su calidad de ciudadana y de mujer, conforme a la **Jurisprudencia 8/2015**, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.**

e) Definitividad. Se satisface esta exigencia, pues no existe diverso medio de impugnación en la legislación local, por el que se pueda combatir la resolución impugnada.

III. PRUEBAS. Por acompañarse a su demanda, se tienen por ofrecidas y admitidas las siguientes:

- a) Se **admite** la **documental**, consistente en la copia simple de la credencial de elector de la ciudadana MARTHA ANGELICA OLAGUE ZACARÍAS.
- b) Se **admite** la **documental**, consistente en la impresión del ejemplar del Periódico Oficial del Estado, de fecha treinta de julio del dos mil dieciocho.
- c) Se **admite** la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, las que serán objeto de valoración al realizar el estudio de fondo por esta autoridad jurisdiccional.

IV. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Toda vez que en el expediente en que se actúa se encuentra debidamente sustanciado, no existe trámite alguno o diligencia pendiente por realizar y obran en autos todos los elementos necesarios para resolver, **se declara cerrada la instrucción**; en consecuencia, procédase a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, en presencia de la Secretaria de Estudio, **quien da fe.**

MAGISTRADA

SECRETARIA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**

**REBECA YOLANDA
BERNAL ALEMÁN**